

gun la ejecutoria á que se refiere el propio informe.

Mientras existan las leyes que han establecido esta horrible pena, los jueces no tienen arbitrio para dejar de aplicarla en los casos que ocurran; y las garantías que la Constitucion designa en los artículos que se han invocado por el reo, no han sido violados por el indicado fallo. Por consiguiente, á juicio del que suscribe, no puede tener lugar el amparo á que aquel se ha acogido.

Durango, Junio 26 de 1872.—*Jesé M^a Hernandez*.—Una rúbrica.

Son copias que certifico. Durango, Julio 13 de 1872.—*Lic. Hernandez*.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Durango, Julio 4 de 1872.—Visto este juicio de amparo, promovido por los reos condenados á muerte y puestos en capilla, Eustaquio Reyes, Isidoro Castro y Estéban Sanchez, los dos primeros ausentes y el último reaprehendido el 9 de Mayo próximo pasado. Visto el informe del C. Juez 1º del ramo criminal.

Considerando: que aunque este juicio se interpuso desde el 8 de Noviembre próximo pasado, quedó interrumpido, en primer lugar, por la alteracion del orden legal, efectuado desde el 10 de Noviembre citado hasta el 20 de Marzo del corriente año, y en segundo lugar por la excarcelacion que de dichos reos hicieron las supuestas autoridades del titulado gobierno revolucionario: que aunque Estéban Sanchez fué reaprehendido el dia 9 de Mayo próximo anterior, el Juzgado no ha tenido dato oficial que se lo haya hecho saber, hasta el dia 20 del próximo pasado Junio, en que le fué avisado indirectamente por el Tribunal de Justicia del Estado: que una vez seguidos los trámites del recurso, se viene en conocimiento que aunque las especies que sir-

vieron de apoyo, á ser ciertas, hubieran podido servir de fundamento para concederlo, porque se violaba la garantía concedida por los artículos 14 y 23 de la Constitucion General; pero que abierto el negocio á prueba, no solo no han sido comprobadas dichas especies, sino que tienen en su contra el informe del C. juez 1º del ramo criminal que merece plena fé en este caso: que no habiendo violacion de garantías individuales no procede, ni debe proceder el recurso de amparo. Visto el pedimento fiscal, y cuanto mas ver convino, el C. Juez de Distrito del Estado, *Lic. Gerónimo Sida*, declara. 1º: que la Justicia de la Union no ampara ni protege al reo Estéban Sanchez. 2º: que se reserva la resolucion de este mismo recurso, respecto de los reos no aprehendidos, Eustaquio Reyes é Isidoro Castro, por si en el término de prueba pudieren estos fundar legalmente su intencion. 3º: remítanse estas actuaciones á la Suprema Corte de Justicia, y publíquese esta sentencia en el "Periódico Oficial" del Estado.

Así por ella definitivamente juzgando, lo proveyó y firmó el C. juez de Distrito por ante mí, de que certifico.—*Gerónimo Sida*.—*Juan B. Arellano*, secretario.

Es copia que certifico. Durango, Julio 7 de 1872.—*Juan B. Arellano*.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Julio 29 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Durango, por Estéban Sanchez, contra la sentencia que en 2ª instancia pronunció la 1ª Sala del Tribunal de ese Estado, confirmando la de primera en que se condenaba á muerte al peticionario, por el delito de asalto y robo en cuadrilla, alegando: que con dicha sentencia se violaban en su perso-

na las garantías otorgadas en los artículos 14 y 23 de la Constitucion de 1857. Vistas las constancias de autos, y considerando: que el reo Estéban Sanchez ha sido juzgado por los Tribunales del fuero comun, á quienes está cometido el conocimiento de esos delitos; que se ha juzgado á Sanchez en todas las instancias prevenidas por las leyes, y sentenciado con arreglo á la del Estado de 6 de Enero de 1861, que impone la pena de muerte á los salteadores.

De conformidad con el artículo 23 del Código federal de 1857, y por sus propios legales fundamentos, se declara: que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de Durango, cuya parte resolutive dice: "que la Justicia de la Union no ampara ni protege al reo Estéban Sanchez.

Remítanse sus actuaciones al Juzgado de Distrito de Durango, con copia certificada de esta sentencia, para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—Firmados.—*Juan J. de la Garza*.—*José Arteaga*.—*P. Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*L. Velazquez*.—*M. Zavala*.—*José García Ramirez*.—*Luis M^a Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Agosto 5 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Guadalajara por el C. Félix Vega, contra el juez 2º de lo civil de esta capital.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. Juez de Distrito:

El Promotor Fiscal dice: D. Félix Vega se ha presentado ante vd. entablando el recurso de amparo á consecuencia de un fallo en juicio ejecutivo, revocando la sentencia de remate que pronunció el Magistrado de la 4ª Sala del S. Tribunal de Justicia del Estado, de cuyo fallo es executor el juez 2º de lo civil. Apoya Vega su recurso en la fraccion 1ª, artículo 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, y se funda, en que la sentencia de la 4ª Sala ha violado las garantías que le conceden los artículos 14 y 27 de la Constitucion al no aplicar exactamente las leyes al hecho que juzgó y al ordenar que se le prive de su propiedad.

El Promotor encuentra muy sólidas y atendibles las razones de Vega; pero para que se decrete en su favor el amparo que solicita, no le parecen bastantes: porque se trata de un negocio judicial en que, segun el artículo 8º de la ley de 20 de Enero de 1869, no es admisible ese recurso, y aunque positivamente contra esa disposicion lo han admitido y resuelto favorablemente alguna vez los tribunales federales, apoyados en la generalidad de la fraccion 1ª, artículo 101 de la Constitucion, ha sido sin duda alguna por ayudarles para ello las circunstancias especiales del caso; por violarse de una manera palmaria y absoluta tal ó cual derecho ó garantía constitucional, de los mas importantes para el individuo, por afectar á su vida ó su libertad, por producir el amparo un resultado eficaz y seguro en favor de la persona que lo entablara, y por carecer el quejoso de otro recurso ordinario, natural y directo para contener é impedir el acto con que se conculcan sus garantías. Mas en el presente negocio, las circunstancias especia-

les del caso que ha motivado el ocurso del Sr. Vega, no son favorables para su admision en contra del terminante precepto del artículo 8º citado, y no será el que habla quien aconseje al Juzgado que se sujete á la responsabilidad del artículo 25 de la ley de 20 de Enero de 69, cometiendo aquella infraccion.

Porque en efecto, en la sentencia que pronunció la 4ª Sala contra Vega, no se ataca su vida ó su libertad: alega este que se conculca en su perjuicio el artículo 27 de la Constitucion, es decir: que se ocupa su propiedad contra su consentimiento, revocándose una sentencia de remate que le favorecia, contra leyes expresas, y por un magistrado que no tiene jurisdiccion sobre un negocio en que está interesada la Hacienda federal. Pero de lo primero se sigue, á lo sumo, que se ha privado á Vega, no de su propiedad, sino de un derecho que cree tener para cobrar ejecutivamente á Sandoval los \$ 8,200 que le cedió el Gobierno, porque sean cuales fueren las consideraciones que haya hecho el Magistrado de la 4ª Sala, su sentencia no puede afectar á otra cosa, ni puede extenderse mas allá, segun las leyes, que al mencionado derecho; de lo segundo aparece una inculpacion contra el magistrado que estaba llamado á juzgar por la ley y por el mismo quejoso, de la que no pueden ni deben ocuparse los tribunales de la Federacion en un juicio de amparo; y en lo tercero se ve alegado un hecho falso, por no ser cierto que en el juicio ejecutivo de Vega contra Sandoval, estubiese interesada la Hacienda federal. La circunstancia de ser esta la cedente del crédito reclamado, solo podria afectar á sus intereses cuando en juicio ordinario se cuestionase la validez de la cesion y cuando el cesionario hubiere denunciado el pleito en tiempo oportuno.

Ademas, el amparo no puede producir en favor de Vega un resultado eficaz y seguro, porque no hay una cosa mate-

rial del quejoso á que se dirija: hay la negacion en su contra del derecho de ejecutar, hay la consecuencia de que se desembargue la Hacienda de Sandoval, y seria un absurdo inaudito que por el amparo se supliera aquel derecho ó se obligara al Magistrado de la 4ª Sala á que, fallando segunda vez, lo otorgara; seria tambien otro absurdo que, no teniendo Vega el derecho de rematar la finca embargada, se impidiera su desembargo. Esto daria lugar á que Sandoval, á su vez, pidiera amparo; á que se llevara el negocio por ambas partes hasta el grado de obtener resoluciones contrarias é inejecutables por los tribunales; á que se desprestigiaran estos; á que no supieran qué hacer en el embrollo que se formara; y en suma, á que se atacara la independencia judicial so pretesto de amparo, y se volviera nulo este útil y respetable recurso. ¡Con razon lo ha prohibido la ley en los negocios judiciales!

Por último, Vega tiene abiertos varios caminos para buscar el remedio de sus males; tiene expeditos recursos naturales y ordinarios que, si le asiste justicia, le darán el resultado que procura vanamente conseguir en los juicios de amparo. Ante el Congreso del Estado puede acusar al Magistrado de la 4ª Sala, que tan mal ha fallado en su contra, segun le parece, y ante los jueces comunes puede tambien entablar el juicio ordinario.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento del artículo 8º de la ley de 20 de Enero de 1869, el Promotor concluye pidiendo al Juzgado, decreto: que la justicia de la Union no ampara á D. Félix Vega contra la sentencia en juicio ejecutivo que el Magistrado de la 4ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pronunció en favor de don Leonardo Sandoval.

Guadalajara, Junio 14 de 1872.—
(Firmado).—A. Camarena.

Es copia. Guadalajara, Junio 14 de 1872.—A. Camarena.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Guadalajara, Julio 6 de 1872.—Vistos: el ocurso de amparo que presentó á este Juzgado el C. Félix Vega en 7 de Junio próximo pasado contra el juez 2º de lo civil de esta capital, C. Lic. Amado Agraz, quejándose de que esta autoridad trata de ejecutar la sentencia ejecutoria que la 4ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado pronunció en 9 de Enero último contra el quejoso, en un juicio ejecutivo que este siguió contra el C. Leonardo Sandoval, sobre pesos, cuya sentencia, dice Vega, ha violado en su persona las garantías que le otorgan los arts. 14 y 27 de la Constitucion federal: el informe dado por el referido juez 2º, que se le pidió con justificacion, con arreglo al art. 9 de la ley de 20 de Enero de 1869, como executor del acto reclamado: lo expuesto y pedido por el C. Promotor fiscal al evacuar el traslado que se le corrió, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 9 citado: las pruebas rendidas durante el término probatorio: el último alegato presentado por el quejoso en este juicio: los dos cuadernos que impresos corren, y al tiempo de la vista se han agregado á estos autos, marcados con los números 1 y 2: la copia autorizada de la escritura pública que el Ministerio de hacienda otorgó en 27 de Febrero de 1863, en México, ante el escribano público C. José María Natera y á nombre del Supremo Gobierno general de la nacion, á favor del C. Félix Vega, enajenando á este un capital nacionalizado, impuesto sobre la hacienda nombrada "el Gobernador," y una casa, situadas ambas fincas en la municipalidad de la Barca, y la copia, tambien autorizada, de la sentencia de la 4ª Sala que se ha mencionado, cuyos dos documentos obran de la foja 24 á la 31 de estos autos: vistas las demas constancias judiciales y cuanto mas ver convino; de todo resulta:

Tomo III.—Parte II.

Que el Supremo Gobierno de la nacion, celebró con el C. Félix Vega el contrato que se ve consignado en la escritura pública mencionada, en virtud del cual, enajenó el primero al segundo el capital de ocho mil doscientos pesos, \$ 8,200, impuesto sobre las dos fincas antes expresadas.

Que Vega demandó ejecutivamente dicho capital al C. Leonardo Sandoval, poseedor de las fincas que lo reportan, exigiéndole el pago de los \$ 8,200 y sus réditos.

Que el juez 2º de lo civil falló en primera instancia, que á Vega se pagaran el capital y réditos que demandaba.

Que habiendo apelado Sandoval de esa sentencia, la revocó la 4ª Sala por la suya de 9 de Enero último, ordenando que esta fuese ejecutada, como se ve en ella.

El C. Félix Vega, analizando la sentencia de la 4ª Sala, halla que esta es un acto que ha invadido la esfera de la autoridad federal, resolviéndose sin discusion ni audiencia ni citacion del representante legítimo del Gobierno general, que es nulo el contrato que este celebró con el mismo Vega, y que al proceder y resolver así, la 4ª Sala, no solo ha cometido la invasion de que se trata sino tambien violado en la persona del quejoso las garantías que le otorgan los artículos 14 y 27 de la Constitucion, puesto que á la autoridad federal compete únicamente juzgar y resolver sobre la validez ó nulidad de los actos administrativos y legislativos del Supremo poder ejecutivo de la Union, ya ejerciendo las facultades extraordinarias que en diferentes veces le ha conferido el Congreso general, especialmente las de que habla la ley de 11 de Diciembre de 1861, que es la aplicable en el presente caso, ya ejerciendo las ordinarias que son propias del Supremo poder ejecutivo. Concluye el quejoso diciendo: que la falta de competencia de la 4ª Sala, la falta de

formalidades con que ha procedido y la indebida ejecucion que ha ordenado verifique el juez 2º de lo civil, quien como ejecutor, ha dicho en su informe de fojas 13, que llevará á puro y debido efecto la ejecutoria de la 4ª Sala, constituye la invasion y violacion de que se queja.

Por todo lo expuesto, y considerando el Juzgado: 1º: que por el contesto de las constancias judiciales y demas datos que arroja el proceso, especialmente por la misma sentencia de la 4ª Sala, está demostrado suficientemente que esta, al declarar nulo el contrato celebrado por el Supremo Gobierno con el C. Félix Vega, declarando que el mismo Gobierno trasmitió sus facultades, ha procedido dicha Sala sin jurisdiccion, é invadido la esfera de la autoridad federal, única á quien compete juzgar de los actos del Ejecutivo de la Union.

2º: que al verificar la Sala esa invasion ha atacado el derecho de propiedad, adquirido por el C. Félix Vega, del capital de \$8,200 y sus réditos, haciendo á la vez una inexacta aplicacion de las leyes.

3º: que esos actos y el de tratar el juez 2º de lo civil de llevar á puro y debido efecto la ejecucion de la sentencia de la 4ª Sala, constituyen la violacion de las garantías de que se queja el C. Félix Vega en su ocurso de amparo; sin que el juez ejecutor haya justificado su conducta, mas que con el hecho de decir que obra en cumplimiento de las prescripciones del título 21, parte primera del código de procedimientos civiles del Estado, lo cual no lo justifica, pues que deja subsistente la violacion.

4º: que la Justicia federal, sin embarazar el ejercicio de las autoridades todas de la nacion ó de los Estados, cuando obran dentro de los justos límites que constituyen la órbita de sus facultades, se limita á amparar en caso de violacion.

5º: que entre la estimacion y respeto debido á las autoridades, personalmente, y el deber de respetar y sostener las ga-

rantías constitucionales, y observar la suprema ley de toda la Union, sobre lo que no puede haber parvedad de materia, la misma justicia federal tiene la obligacion indeclinable de guardar ese respeto y cuidar de esa observancia, que absolutamente no puede dispensar, y con fundamento de los artículos 1º, 100, 101 y 126 de la Constitucion de 1857, falla con las proposiciones siguientes:

1ª La Justicia de la Union ampara y protege al C. Félix Vega en las garantías de que se ha hecho mérito, y de que se queja contra el juez 2º de lo civil de esta capital C. Lic. Amado Agraz.

2ª Notifiquese esta sentencia, publíquese por los periódicos y remítanse los autos á la Suprema Corte de Justicia para su revision.

El juez 1º suplente de Distrito lo sentenció y firmó.—*José María Gutierrez Hermosillo.*—Asistencia, *Eduardo Medina.*—Asistencia, *Trinidad Anaya.*

Es copia de su original á que me refiero. Guadalajara, Julio 8 de 1872.—*José María Gutierrez Hermosillo.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Agosto 1º de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Jalisco por el General D. Félix Vega contra el juez 2º de lo civil de Guadalajara, como ejecutor de una sentencia pronunciada por la 1ª Sala del Tribunal Superior del Estado de Jalisco, y considerando: que en el expediente aparece que el quejoso se presentó ante el Juzgado de 1ª instancia de Guadalajara demandando ejecutivamente á D. Leonardo Sandoval, el pago de ocho mil doscientos pesos que se reconocen en la hacienda llamada del Gobernador, cuya cantidad estuvo destinada á una obra pia, y en 27 de Febre-

ro de 1863 traspasó el gobierno general á Vega, en virtud de las leyes de Reforma: que pronunciada en 1ª instancia la sentencia de remate, el ejecutado apeló de ella, y en 2ª instancia la 4ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, revocó la sentencia pronunciada en la 1ª, lo cual legalmente solo importa declarar que el juicio no es ejecutivo sino ordinario: que si la 4ª Sala del Tribunal Superior de Jalisco, al calificar la sentencia pronunciada en 1ª instancia, se extendió á considerar si el título en que Vega apoyaba la accion ejecutiva era válido ó nulo, la apreciacion no perjudica la fuerza que el título tenga para la validez ó nulidad del contrato á que se refiere, porque esto no estaba sujeto al conocimiento de la Sala, ni es competente para hacer esa apreciacion porque esta toca á la Justicia Federal; y que cometer un Tribunal Superior á su inferior inmediato la ejecucion de una sentencia que aquel pronunció en grado, es un acto legal, y por lo mismo la ejecucion no violó ninguna garantía individual, se decreta: que se revoca la sentencia pronunciada el 6 del mes próximo pasado por el Juzgado de Distrito de Jalisco, que ampara al quejoso, y se declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege al General D. Félix Vega contra el acto por el cual el juez 2º de lo civil de Guadalajara ejecutó la sentencia pronunciada por la 4ª Sala del Tribunal Superior del Estado de Jalisco, en la parte que dispone que la demanda ejecutiva promovida por el mismo Vega contra D. Leonardo Sandoval sobre pago de los ocho mil doscientos pesos referidos, no debe ventilarse en juicio ejecutivo.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazón.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*José María del Castillo Velasco.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*José García,* Ramirez.—*Luis M. Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico. México, Agosto 6 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de México por el C. Eduviges Palacios, en nombre de su hijo Rafael, contra una resolucion del C. Ministro de Hacienda.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

México, Enero 30 de 1872.—Visto el presente juicio de amparo promovido por el C. Eduviges Palacios, en representacion de su hijo D. Rafael, á virtud de reputar violadas en la persona del último las garantías individuales que otorga la Constitucion en sus artículos 14 y 27, con la resolucion dada por el Ministerio de Hacienda en 28 de Agosto próximo pasado; visto el informe rendido al efecto; lo pedido por el C. Promotor Fiscal; las pruebas presentadas y alegato del quejoso; y visto, en fin, lo que debia: atendiendo; á que la violacion de las garantías invocadas y de las que el quejoso deduce el derecho para otorgarse el amparo, se hace consistir en que habiéndose efectuado y consumado con total arreglo á las leyes vigentes y á la resolucion de 18 de Agosto de 1862 dictada por el Supremo gobierno, investido de facultades extraordinarias, la redencion del capital de treinta mil pesos que á la archicofradía de Cova-